

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO SALA DE LO SOCIAL EAEko AUZITEGI NAGUSIA LAN-ARLOKO SALA

Barroeta Aldama 10-7ª Planta - CP/PK: 48001
Tel.: 94-4016656

NIG / IZO: 48.04.4-16/002895
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.44.4-2016/0002895

RECURSO DE LA SALA Nº/SALAKO ERREKURTSOAREN ZK.: 1438/2017

TIPO DE PROCEDIMIENTO/PROZEDURA-MOTA: Recurso de suplicación

Erregutze-errekurtsoa

Sobre / Gai: Otros procesos

Jzdo. Origen / Jatorriko epalategia: Juzgado de lo Social nº 7 de Bilbao / Bilboko Lan-arloko 7
zk.ko Epalategia

Autos de Origen / Jatorriko autoak: Social ordinario / Lan-arlokoa. arrunta 296/2016

RECURRENTE/S/ALDERDI ERREKURTSOGILEA/K:
ABOGADO/ABOKATUA: RAFAEL CASTRILLO MARTINEZ

RECURRIDO/S/ALDERDI ERREKURRITUA/K: AYUNTAMIENTO DE GETXO y FOGASA
ABOGADO /ABOKATUA: IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA



A U T O ACLARACION DE SENTENCIA DE OFICIO

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE EN FUNCIONES:

DON PABLO SESMA DE LUIS.

MAGISTRADOS:

DON MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI.

DON JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA.



En Bilbao, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de Julio de 2017 se ha dictado Sentencia por esta Sala, cuyo Fallo es del siguiente contenido:

*"Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por
, contra la sentencia dictada en fecha 18 de Octubre de 2016 por
el Juzgado de lo Social nº 7 de Bilbao, en autos nº 296/16, seguidos a su instancia frente
al "AYUNTAMIENTO DE GETXO" y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL. Se anula la
Resolución de instancia con retroacción del procedimiento al momento anterior a
dictarse la resolución judicial que deberá efectuarse de conformidad con los criterios
jurisprudenciales según el saber y entender de la juzgadora de instancia.*

Sin costas".

SEGUNDO.- Con posterioridad a la firma de dicha Sentencia, se ha observado

un error de transcripción, consistente en que en dicho Fallo, figura el nombre de como parte recurrente, quien no guarda relación con el presente procedimiento.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 267.2 LOPJ, en su redacción vigente, dada por la Ley Orgánica 19/2003, prevé lo siguiente:

“1.) Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2.) Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3.) Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4.) Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5.) Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6.) Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

7.) No cabrá recurso alguno contra los autos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del tribunal.

8.) Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o

complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla”.

SEGUNDO.- En el presente caso, la lectura de la Sentencia revela que la Sala ha incurrido en un manifiesto error de transcripción, toda vez que en el Fallo de la misma se fija el nombre de _____ como recurrente en Suplicación, cuando en realidad la litigante que ha formalizado dicho Recurso ha sido _____ siendo así que la Sala se ha equivocado al transcribir el nombre de la parte recurrente, lo que, en razón a lo preceptuado en la norma precitada, ha de ser corregido y subsanado.

PARTE DISPOSITIVA

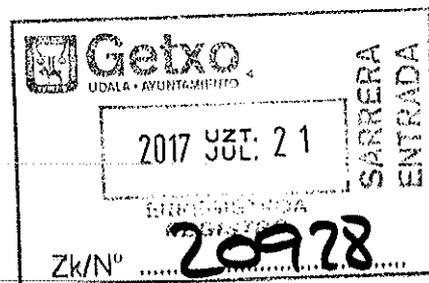
LA SALA RESUELVE

Que ha lugar a la aclaración, de oficio, concerniente al nombre de la parte recurrente en Suplicación en las presentes actuaciones, siendo éste el de _____ en lugar del de _____ que es el que consta en el Fallo de la mencionada Sentencia y que por error se reseñó; manteniéndose el resto de pronunciamientos.

MODO IMPUGNACIÓN: Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden, en su caso, contra la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificada (artículo 214.4 LECn).

Los plazos para los recursos a que se refiere el anterior apartado, si fuesen procedentes, se interrumpen, en su caso, por la solicitud continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (artículo 215.5 LECn).

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar lo acordado. Doy fé.

MODO IMPUGNACIÓN: Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden, en su caso, contra la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificada (artículo 214.4 LECn).

Los plazos para los recursos a que se refiere el anterior apartado, si fuesen procedentes, se interrumpen, en su caso, por la solicitud continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (artículo 215.5 LECn).

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar lo acordado. Doy fé.